



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA

JUICIO EN VÍA SUMARIA N°: TJ/V-39613/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY

Ciudad de México, a CUATRO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.- **VISTAS** las constancias del Juicio en que se actúa, se advierte que la Sentencia dictada en este asunto el SIETE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO, fue debidamente notificada al actor y a las autoridades demandadas en el presente asunto, el día dos de diciembre de dos mil veintiuno; y toda vez que de conformidad con el artículo 151, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no procede la interposición de recurso de apelación en el presente juicio y tampoco se cuenta con el registro de que se haya interpuesto algún medio de defensa en su contra, en concordancia con el artículo 104, de la Ley en comento, la Sentencia definitiva de fecha **SIETE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el juicio al rubro indicado, **CAUSA EJECUTORIA** por ministerio de ley.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL DEMANDADO TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y POR LISTA AUTORIZADA A LAS DEMÁS PARTES.**- Así lo proveyó y firma la Magistrada de la Quinta Sala Ordinaria Ponencia Trece, Instructora en el presente asunto, Maestra **LARISA ORTÍZ QUINTERO**, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Rocío Guadalupe Martínez Lialde, que da fe.

LOQ'RGML'gsm

TJM-39613/2021

040890-2022



**QUINTA SALA ORDINARIA
PONENCIA TRECE**

JUICIO EN VÍA SUMARÍA N°: TJ/V- 39613/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE
SEGURIDAD CIUDADANA, Y TESORERO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MTRA. LARISA ORTIZ QUINTERO

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LICENCIADA ROCÍO GUADALUPE MARTÍNEZ
LIALDE.

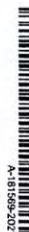
JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

SENTENCIA

Ciudad de México, a SIETE DE OCTUBRE AÑO DOS MIL VEINTIUNO.-
VISTOS para resolver en definitiva los presentes autos y cerrada la instrucción del presente juicio, con fundamento en los artículos 3, 25, fracción I, 31 y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, en términos de lo dispuesto por los artículos 141, 142, 149 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que establecen que el Juicio Sumario se sustanciará y resolverá de conformidad con las disposiciones del capítulo cuarto, y **en lo no previsto**, se aplicarán las disposiciones del juicio contencioso administrativo ordinario. Por lo que en términos del artículo 27, tercer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Magistrada Instructora en el presente Juicio, Maestra Larisa Ortiz Quintero, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Rocío Guadalupe Martínez Lialde, que da fe, resuelve el presente asunto conforme los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado ante este Tribunal con fecha dieciséis de agosto del año dos mil veintiuno, el C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho, demandó a las autoridades señaladas al rubro, la nulidad de:



II.- ACTO IMPUGNADO.

1.- La resolución contenida en la Boleta de Sanción folio ^{Dato Personal Art. 186} de fecha ^{Dato Personal Art. 186} trece de julio del año dos mil veintiuno, emitida por el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placas de circulación ^{Dato Personal Art. 186} por la infracción consistente en: "Artículo: 33 fracción II inciso A) del ^{Dato Personal Art. 186} Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México", mediante la cual se impuso una multa por el importe equivalente a 5 veces la Unidad de Medida Actualizada en la Ciudad de México.

2.- El pago contenido en el la parte baja del Formato Múltiple de Pago a la Tesorería de la Ciudad de México con línea de captura ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} mismo que incluye el monto de la multa derivada de la infracción, así como el monto ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} por el retiro del candado inmovilizador, el cual se encuentra debidamente pagado por la cantidad total de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, tal y como se acredita con la impresión del resultado de la búsqueda de la Consulta de Pagos respecto de la línea de captura ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} proporcionada por la propia Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México y que puede ser consultada directamente de la página ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} http://data.finanzas.cdmx.gob.mx/consultas_pagos/consultar_adeudos.html del cual se advierte el pago realizado a favor de la Tesorería de la Ciudad de México.

2.- Mediante acuerdo de fecha dieciocho de agosto del año dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, a efecto de que produjeran su contestación, carga procesal que cumplieron, en tiempo y forma, mediante oficios presentados en Oficialía de Partes de este Tribunal, los días diecisiete de septiembre, ambos; oficios en los que controvirtieron los hechos de la demanda, hicieron valer causales de sobreseimiento e improcedencia, y ofrecieron pruebas.

3.- Substantiado que fue el procedimiento del juicio en que se actúa, se dictó auto en el que se concedió a las partes término de **TRES DÍAS** para formular alegatos por escrito, sin que *en este asunto* se hayan pronunciado, quedando cerrada la instrucción del presente Juicio, cuya Resolución se dicta el día de la fecha.

CONSIDERANDO

I.- Esta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente JUICIO DE NULIDAD, en términos del artículo 40, numerales 1, y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 5, fracción III, 27, 30, 31, 32, fracción XI y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 141, 142 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto procede resolver sobre las causales de improcedencia, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA
JUICIO EN LA VÍA SUMARIA: TJ/V- 39613/2021
SENTENCIA

3

II.1 El apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, hace valer como PRIMER causal de improcedencia, el argumento consistente en que procede el sobreseimiento de este asunto, al considerar que la parte actora no tiene interés legítimo, dado que dice no aporta documento alguno, con el que acredite el mencionado extremo.

La Magistrada Instructora considera que tal argumento es infundado para sobreseer este asunto, pues al advertir del propio acto impugnado, que fue el actor quien lo suscribió, lo que se advierte de la parte relativa a: **Nombre y firma del conductor responsable del vehículo**, es que se considera que la parte actora acredita ser el afectado por el acto de autoridad que demanda, y por ello es que si acredita su interés legítimo y entonces, no procede el sobreseimiento de este asunto.

Al respecto, es aplicable:

Tercera Época Sala Superior, TCADF S.S./J. 2 16-Oct-1997 08-Dec-1997

INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO. Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.

Precedentes

R.A. 532/96-99/96 Juicio Nulidad 99/96 Parte Actora: María Teresa Carriles Villaseñor Fecha: 1996-06-05 . Unanimidad de cinco voto. Magistrado Ponente: Licenciado Jaime Araiza Velázquez. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciada Rosa Barzalobre Pichardo.

R.A. 1031/96-715/96 Juicio Nulidad 715/96 Parte Actora: Villa Romana, S.A. de C.V Fecha: 1996-10-29 . Unanimidad de cinco votos.. Magistrado Ponente: Licenciada Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado Daniel Rámila Aquino.

R.A. 833/96-773/96 Juicio Nulidad 773/96 Parte Actora: Fernando Montes de la Ros Fecha: 1996-11-13 . Unanimidad de cinco votos.. Magistrado Ponente: Licenciado Horacio Castellanos Coutiño . Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado Ramón González Sánchez.

R.A. 1014/96-983/96 Juicio Nulidad 983/96 Parte Actora: Proyecto de Sur, S.A. de C.V Fecha: 1996-11-13 . Unanimidad de cinco votos. Magistrado Ponente: Licenciado Horacio Castellanos Coutiño . Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado Ramón González Sánchez.

R.A. 1423/96-1713/96 Juicio Nulidad 173/96 Parte Actora: Memije Publicidad, S.A Fecha: 1997-01-09 . Unanimidad de cinco votos. Magistrado Ponente: Licenciado Antonio Casas Cadena. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado José Morales Campo.



-4-

II.2 Como SEGUNDA causal de improcedencia, se hace valer el argumento consistente en que procede sobreseer este asunto, respecto del formato universal de tesorería, al no ser considerado como un documento pública.

Causal de por estar relacionada con las hechas valer por la autoridad fiscal, se estudiará de manera conjunta en el siguiente numeral.

II.3 Por lo que tomando en consideración lo hecho valer por la autoridad fiscal en su PRIMERA y SEGUNDA causal, argumentos que si bien se estima que son procedentes ya que el Tesorero de la Ciudad de México, no ha emitido el acto impugnado y el formato universal de tesorería con el que se pretenden acreditar respectivo pago, no es un acto o resolución definitiva de la que tenga competencia este Tribunal para resolver. También es verdad que no debe sobreseerse el juicio, puesto que se debe tener como parte al Tesorero de la Ciudad de México, en los términos del artículo 37, fracción II, inciso c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al corresponder directamente la administración, recaudación, comprobación, determinación, y cobro de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios de conformidad con el artículo 28 fracción IX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México. Y respecto al formato universal de tesorería, porque en caso de anularse la boleta de sanción impugnada, tendría que ordenarse la devolución de la cantidad pagada acorde con lo dispuesto en el artículo 327 del Código Fiscal de la Ciudad de México, y en tales circunstancias el supuesto de improcedencia antes mencionado se vincula con la cuestión de fondo del asunto.

III.- La controversia en el presente asunto, consiste en resolver si es procedente reconocer la validez o declarar la nulidad del acto impugnado, consistente en: **Boleta de Sanción con número de folio de fecha trece de julio del dos mil veintiuno.**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC

IV.- Entrando al estudio del fondo del asunto después de haber analizado los argumentos expuestos por las partes, así como las pruebas ofrecidas por las partes, y admitidas a las mismas, las que se valoran de conformidad con lo previsto en el artículo 160, fracción I de la Ley de Justicia que rige a este Órgano Jurisdiccional, considera como fundado el concepto de nulidad PRIMERO que la boleta de sanción se encuentra indebidamente fundada y motivada pues aún cuando se fundó en el artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, indicando que al momento de la revisión no cuenta con pago de parquímetro, siendo que con la interposición de la demanda acredita que si efectuó correspondiente pago.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA
JUICIO EN LA VÍA SUMARIA: TJ/V- 39613/2021
SENTENCIA

5

Al respecto, la autoridad demandada de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México en su respectivo oficio de contestación a la demanda, asevera que el acto a debate se encuentra debidamente fundado y motivado (foja 17 revés de autos).

Ahora bien, de la boleta de sanción que se demanda, folio Dato Personal Art. 186 LTAIP de fecha trece de julio del dos mil veintiuno, se advierte que la autoridad se percató que el conductor del vehículo con placas de matriculación y/o permiso Dato Personal Art. 186 LTAIP cometió la infracción consistente en: Al momento de revisión no cuenta con pago de parquímetro misma que por sus características, se adecúa a la hipótesis o supuesto normativo prohibitivo contemplado en el : "... **Artículo 33 Fracción II inciso A**", del **Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México**".

Al respecto, el artículo 33, fracción II, inciso a), del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, establece:

Artículo 33.- Aun cuando se encuentre presente el conductor o alguna otra persona, los vehículos motorizados estacionados serán inmovilizados por el agente autorizado para infraccionar, cuando:

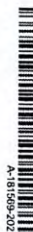
...

II. Los vehículos con placas foráneas que se encuentren estacionados en zonas en las que existan sistemas de cobro por estacionamiento en vía pública, en los siguientes casos:

a) No se haya cubierto la cuota de estacionamiento en el momento de la revisión;

..."

Acorde al reproducido precepto legal, los vehículos motorizados estacionados, serán inmovilizados por el agente autorizado, cuando los vehículos con placas foráneas estacionados en zonas que existan sistemas de cobro por estacionamiento en vía pública, NO HAYAN CUBIERTO RESPECTIVA CUOTA; sin embargo, la parte actora acredita contrario a lo dicho por la autoridad, QUE EFECTUÓ CORRESPONDIENTE PAGO, como ahora se demuestra (foja 07 de autos):



Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Como se puede advertir de la reproducción antes efectuada, específicamente del recibo, respecto de la PLACA ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} se hizo pago por concepto de estacionamiento, el día TRECE DE JULIO, asentándose como FECHA DE VENCIMIENTO: LAS 13 HORAS CON 30 MINUTOS; y siendo que de la correspondiente boleta de sanción se advierte que la autoridad sancionó al conductor del vehículo con esas placas de circulación, el mismo día, a las 13 HORAS CON 15 MINUTOS, se considera que asiste la razón legal al actor, al acreditar que fue sancionado de manera indebida, pues como demuestra, contrario a lo señalado, si cubrió cuota de estacionamiento.

Luego entonces, contrario a lo señalado por la autoridad, el precepto legal que consideró infringido no se actualizó, y por ello, es que asiste la razón legal al actor, resultando entonces que el acto a debate se encuentra a todas luces ilegal.

Emitiéndose tal acto en contravención a lo establecido **por el artículo 60, incisos a), y b)**, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, cuyo texto legal se transcribe a continuación:

“Artículo 60.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente autorizado para infraccionar que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Ciudadana o recibos emitidos por el equipo electrónico, que para su validez contendrán:

- a) **Artículos** de la Ley o del presente Reglamento **que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción** impuesta;
- b) Fecha, hora, lugar y **descripción del hecho de la conducta infractora**;
- c) Placas de matrícula del vehículo o, en su caso, número del permiso de





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA
JUICIO EN LA VÍA SUMARIA: TJ/V- 39613/2021
SENTENCIA

7

circulación del vehículo;

d) Cuando esté presente el conductor: nombre y domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y

e) Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente autorizado para infraccionar que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia.

Seguridad Ciudadana coadyuvará con la Secretaría para la aplicación de sanciones por el incumplimiento a la Ley y a este Reglamento cuando exista flagrancia.

...

Al respecto, es aplicable al caso, la siguiente Jurisprudencia que a la letra dice:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S. S. 1

MOTIVACIÓN, SANCIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO. –Para cumplir con el requisito de motivación previsto en la fracción II inciso a) del artículo 38 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, la sanción deberá constar en una boleta seriada autorizada por la Secretaría de Transportes y Vialidad y la Secretaría de Seguridad Pública, en la que el Agente anotará una breve descripción del hecho de la conducta infractora que amerite ser sancionada por la autoridad; no basta para cumplir con este requisito, que el agente se limite a transcribir el precepto legal que considere infringido por el conductor, sino que debe señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora.

R. A. 11461/2009.-A-3434/2009.- Parte actora: Nabor Cirino Gayosso.- Fecha: 17 de febrero de 2010.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Silvia Rafaela Kalis Piña.

R. A. 673/2010.-III-4237/2009.- Parte actora: Javier Alejandro Dávila Castro.- Fecha: 3 de marzo de 2010.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. Cesar Castañeda Rivas.- Secretaria: Lic. Angelina González Limón.

R. A. 941/2010.-A-4082/2009.- Parte actora: Virginio Rojas Ortiz y Pablo Rojas Bautista.- Fecha: 17 de marzo de 2010.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretario: Lic. Jesús Alejandro Martínez García

Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie, lo previsto en los artículos 100 fracciones II y IV, y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad de la boleta de sanción folio **de fecha trece de julio del año dos mil veintiuno**, con todas sus consecuencias legales; acorde a lo

Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC



-8-

establecido por el artículo 152 del citado ordenamiento, queda obligada la autoridad demandada **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, **DEJANDO SIN EFECTOS** el acto antes señalado; como consecuencia de ello, se ordena al **Tesorero de la Ciudad de México**, la devolución de la cantidad consistente en: **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, **S** contenida en el recibo de pago que adjuntan a la demanda; consecuentemente la cancelación de la penalización por puntos a la licencia de conducir, señalada en el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México. Lo anterior dentro de un plazo improrrogable de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente resolución.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 27, tercer párrafo, 30, 31, 32 fracción XI y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1°, 100, 102, 141, 142, 150, 151 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- No se sobresee el presente asunto por los argumentos y fundamentos expuestos en el considerando II de este fallo.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del acto de autoridad impugnado, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta Sentencia.

TERCERO.- Se hace saber a las partes, que en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia, no procede el recurso de apelación; y sí, el juicio de amparo para la parte actora.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora Maestra Larisa Ortiz Quintero, actuando ante la C. Secretaria de Acuerdos Licenciada Rocío Guadalupe Martínez Lialdé, que da fe.

